



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2851/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Contraloría del Estado.****21 de octubre de 2019**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**08 de julio de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***"No resuelve la solicitud dentro del plazo legal." Sic.***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

No otorga respuesta a la solicitud de información.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles emita y notifique nueva respuesta en la cual **se pronuncie respecto de cada uno de los puntos materia de la solicitud, y entregue la información relativa a las auditorías de los años 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019** o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019  
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Contraloría del Estado**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado **no emitió y notificó respuesta**, la solicitud materia del presente medio de impugnación fue presentada el día 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para otorgar respuesta comenzó a correr el día tres de octubre de 2019 y concluyó el día 14 catorce de octubre de la misma anualidad, concluido el plazo anterior el término para interponer respuesta inicio el día 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, a través de su presentación física en la Oficialía de Partes del sujeto obligado.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a. Copia simple de oficio DC/UT/634/2019, recibido con fecha del 01 primero de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde remite informe de Ley.
- b. Copia simple de memorando con número Memorandum No. DGP/569/19 suscrito por el Director General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales.
- c. Copia simple de memorando con número Memorandum No. DGP/533/19 suscrito por el Director General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, donde otorga respuesta.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, así como aquellas presentadas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.-Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**IX.- Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado resolvió la solicitud de información en el plazo que establece la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019  
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir:

*“Por medio del presente solicito de manera digna y respetuosa, tenga a bien entregarme información que obre en esta Dirección, comprendida en:*

- 1) *Solicito documento en el que se detalle el registro de cuantas y qué tipo de auditoría ha realizado esta Dirección ante el Consejo Estatal de Promoción Económica, desagregar por fechas desde el año 2013 a la fecha de hoy.*
- 2) *A nombre del firmante en este escrito, sea entregada en copias simples los resultados de mencionadas auditorías indicándome esta Dirección si existe algún “deudor diverso” en mencionadas auditorías realizadas 2013-2019.*
- 3) *Incluyendo un desglose detallado, si existen gastos sin comprobar por parte del Consejo Estatal de Promoción Económica en mencionadas auditorías desde 2013 a la fecha de hoy desagregar por fecha y montos de recurso público, de igual manera dejo correo electrónico [rodv@hotmail.es](mailto:rodv@hotmail.es) para recibir todo tipo de notificaciones, y de ser posible recibir en pdf mencionada solicitud en este escrito.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a la fecha de presentación de este recurso, no emitió respuesta.

En ese sentido, la falta de respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual planteó lo siguiente:

- “ – Solicito documento detallado de registro de:  
cuantas y que tipo de Auditorías se le han realizado al Consejo Estatal de Promoción Económica, desagregado por fechas desde el año 2013 a la fecha de hoy.*
- *Copias simples escaneadas de los resultados de mencionadas Auditorías, indicándome si existen “Deudores diversos” en las auditorías realizadas 2013 – 2019*
  - *Desglose detallado de gastos sin comprobar auditorías realizadas 2013 – 2019.*
  - *Recibir en correo elec. Información pública solicitada. [rodv@hotmail.es](mailto:rodv@hotmail.es)*

*Motivo: Señalamientos de este Consejo, de Deudores Diversos en mencionado Periodo.” (Sic)*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tuvo por recibido dicho informe el día 01 primero de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio DC/UT/634/2019, en el cual expresa lo siguiente:

*... “Cabe señalar que el recurrente presentó un escrito a Oficialía de Partes de este Sujeto Obligado, dicho documento dirigido particularmente a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, en razón de lo anterior es menester precisar que para el ejercicio del Derecho de Petición se debe realizar según el primer párrafo del numeral 08 Constitucional, **mediante la presentación de un escrito, de forma pacífica y respetuosa** y señalar un domicilio en el cual pueda ser notificado el particular del acuerdo que recaiga a su escrito, siendo este el caso que nos ocupa y por lo anterior, se informa que este Sujeto Obligado carece de elementos para*

RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019  
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*atender los supuestos que hace referencia como una solicitud de acceso a la información*

*De igual manera informo que una vez notificados del Recurso presentado en contra de este Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia, remitió memorando **DC/UT/622/2019** a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, a efecto que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y proporcionar los elementos necesarios a efecto de informar el cumplimiento de lo requerido por el Ciudadano.*

*Luego entonces la Dirección antes mencionada, con memorando DGP/569/19 da respuesta informando del cumplimiento de lo requerido aneando la documentación probatoria.*

...

*1.- La Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales dio respuesta con memorando **DGP/533/2019** al oficio presentado por el ciudadano.”*

... (Sic.)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha de 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

*... “A lo que manifestó: dada la respuesta tardía del sujeto obligado donde me notifica el 24 de octubre de 2019, solicito a esta ponencia que el punto de controversia sea por la inconformidad de la respuesta, así tener la oportunidad entre al estudio y el análisis para una respuesta favorable por ITEI al solicitante de acceso a la información pública.*

*Mi inconformidad a la respuesta recibida mediante memorándum DGP/533/19 con fecha del 19 de octubre 2019 emitido por el sujeto obligado carece de la información solicitada, dado que en la pagina señalada en mencionado memorándum solo es visible el año 2014 (anexo pruebas) lo que respecta a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, **No son visibles, ni descargables** en mencionada pagina de transparencia del sujeto obligado.*

***Por lo que solicito** el acceso a la información pública me sea proporcionada completa como se señalada en los petitorios de este recurso de revisión.” ... (Sic.)*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en su inconformidad**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información materia del presente medio de impugnación es consistente en requerir 1. El registro de cuántas y qué tipo de auditorías ha realizado la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales ante el Consejo Estatal de Promoción Económica, desagregadas por fecha

**RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

desde el año 2013 a la fecha de presentación de la solicitud, 2. Copia simple de los resultados de las auditorías ya mencionadas, indicando la existencia de algún “deudor diverso”, 3. Desglose detallado si existen gastos sin comprobar por parte del Consejo Estatal de Promoción Económica en mencionadas auditorías, desagregado por fecha y montos de recurso público, todo lo anterior de la temporalidad 2013 a 2019 y de ser posible en formato PDF.

Por su parte el sujeto obligado no emitió respuesta.

Lo anterior, generó la inconformidad del entonces solicitante, quien interpuso el presente recurso de revisión, señalando esencialmente que el sujeto obligado no emitió respuesta en el plazo que marca la ley, así como solicitando nuevamente la información, con motivo de “*Señalamientos de este Consejo de Deudores Diversos en mencionado periodo*” (Sic).

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó *carecer de elementos para atender los supuestos que hace referencia como una solicitud de información*, dado que el recurrente presentó un escrito a su Oficialía de Partes y dirigido particularmente a la Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales. De igual manera informó que una vez notificado del presente recurso realizó las gestiones necesarias para dar respuesta a lo requerido por el ciudadano, otorgándola a través del memorando DGP/533/2019.

Referente a lo anterior, cabe señalar que si bien el ciudadano cometió el error de presentar su solicitud en una oficina (Oficialía de Partes) distinta a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicho escrito cumple con los requisitos de una solicitud de información enunciados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos**

*1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:*

*I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;*

*II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;*

*III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e*

*IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.*

*2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

De actuaciones se desprende que el escrito presentado por el hoy recurrente cumple con los requisitos antes señalados, por lo que se debió dar trámite al mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información y no el ejercicio de derecho de petición. Por otro lado, aun cuando el ciudadano hubiese invocado el ejercicio del derecho de petición, es responsabilidad del sujeto obligado dar trámite a la solicitud si del contenido se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a la información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental, como es el caso y como es



**RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

señado en el Criterio 7/14 del antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que puede aplicarse por analogía y que señala:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** *Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.*

### **Resoluciones**

- **RPD-RCDA 0699/13.** *Interpuesto en contra de la Secretaría de Economía. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- **RDA 0158/13 y acumulado.** *Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
  - **RDA 1985/12.** *Interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
  - **2783/11.** *Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
  - **2319/11.** *Interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

---

### **Criterio 7/14**

De acuerdo a lo anterior, aun cuando el ciudadano presentó su solicitud en una oficina distinta a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicha oficina debió remitir la solicitud a la Unidad competente para resolverla, de acuerdo a lo estipulado en el punto 2 del artículo 81 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

#### **Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

...

**2.** *Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.*

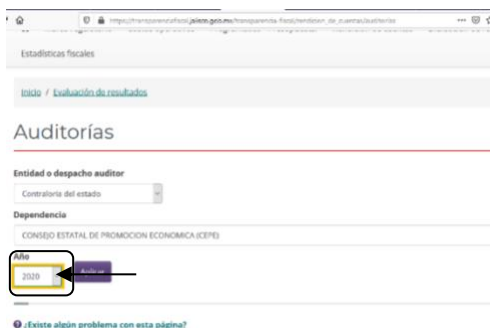
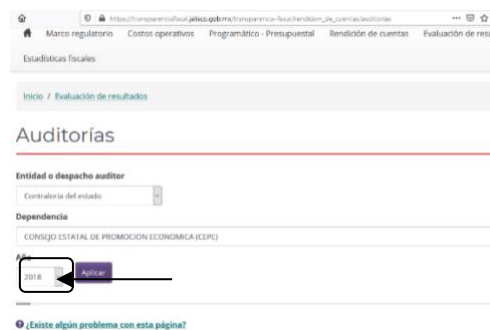
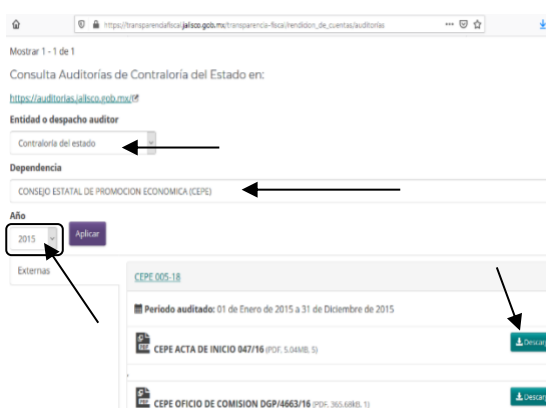
Por lo que se **EXHORTA** al Titular de la Oficialía de Partes de la Contraloría del Estado, para que en futuras ocasiones remita las solicitudes que se le presenten a la Unidad de Transparencia y cumpla así con los principios de Suplecencia de la deficiencia, sencillez y celeridad y mínima formalidad enunciados en el artículo 5 de la ley de la materia, así como con lo estipulado en el artículo 81 anteriormente transcrito, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado del informe remitido por el sujeto obligado, el recurrente se manifestó respecto del mismo, aludiendo que, *la respuesta recibida mediante memorándum DGP/533/19 con fecha del 19 de octubre*

**RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

*2019 emitido por el sujeto obligado carece de la información solicitada, dado que en la página señalada en mencionado memorándum solo es visible el año 2014 (anexo pruebas) lo que respecta a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, **No son visibles, ni descargables** en mencionada pagina de transparencia del sujeto obligado. (El subrayado es propio).*

Por otra parte, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, concernientes a que dicha página carece de la información solicitada, dado que esta Ponencia Instructora procedió a la verificación de dicha página para constatar que estuviera la información, encontrando que únicamente se puede consultar información relativa a la temporalidad 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, siendo los años 2015 y 2016 los únicos que cuentan con archivos para su visualización y descarga, como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:



En este orden de ideas se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que el sujeto obligado proporciona una página para consulta de la información, misma que no se



**RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

encuentra por la temporalidad solicitada por el recurrente de 2013 a octubre de 2019, de igual forma no se pronuncia respecto al punto 3 de la solicitud (desglose detallado de gastos sin comprobar”.

En este sentido, se estima que el sujeto obligado **debió pronunciarse respecto de cada punto de la solicitud**, proporcionando la información o bien fundando, motivando y justificando su inexistencia.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la cual **se pronuncie respecto de cada uno de los puntos materia de la solicitud, y entregue la información relativa a las auditorías de los años 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019**, dado que las mismas son información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **2851/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO** por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO.** - En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta en la cual **se pronuncie respecto de cada uno de los puntos materia de la solicitud, y entregue la información relativa a las auditorías de los años 2013, 2014, 2017, 2018 y 2019**, dado que las mismas son información fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados. Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo

**RECURSO DE REVISIÓN: 2851/2019**  
**SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2851/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KLRM.